



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00110-00
ACCIONANTE: PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, mínimo y móvil, igualdad y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA MARIA DEL PILAR CHACON**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Nació el 23 de noviembre de 1958 y actualmente tiene 64 años de edad.
- Manifiesta que, cotizó toda su vida productiva ante Colpensiones y ante un fondo privado.
- Informa que a la fecha no se ha podido pensionar porque las empresas e instituciones a las que estuvo vinculado no realizaron los aportes en pensiones a pesar de la obligatoriedad de realizar los aportes
- Expresa que, no se ha podido pensionar porque algunas administradoras de fondos y pensiones tiene desactualizadas la base de datos y no han cargado todas las semanas cotizadas con el argumento de que fueron pagadas extemporáneamente o por que los empleadores no pagaron aportes y la ley permiten pagar los intereses de mora por los aportes y pagarlos extemporáneamente.
- Informa que al mes de abril ha transcurrido aproximadamente más de 4 meses y aún no han resuelto su solicitud ,ocasionándole así una vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y mínimo vital.
- Petición relacionada con la empresa PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA.:
 1. Mediante oficio del 9 de junio de 2021, solicitó a Colpensiones, respuesta de actualización de datos – corrección de historial laboral durante la vinculación correspondiente del 01-marzo-1995 hasta el 28-febrero-2006, lo cual vulnera su derecho de HABEAS DATA LABORAL dado que la información consignada no es veraz y eficiente.
 2. Mediante oficio del 21 de enero de 2021 con radicado No. 2021_11855193- 0163714 del 6 de octubre de 2021, Colpensiones da respuesta del recibido informan que no se evidencia el pago efectuado por el empleador para el ciclo 20-07-06 razón por la cual no se contabiliza en la historia laboral.
- Petición relacionada con la empresa ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA.:

1. Mediante oficio del 9 de junio de 2021, solicitó a Colpensiones respuesta de actualización de datos – corrección de historial laboral durante la vinculación laboral correspondiente del 01-03-2009 hasta el 31-12-2011, lo cual vulnera su derecho de HABEAS DATA LABORAL dado que la información consignada no es veraz y eficiente.
 2. Mediante oficio del 21 de enero de 2021, con radicado No. 2021_6577717 - 1529328 del 28 de junio de 2021, Colpensiones da respuesta del recibido informando que no se evidencia el pago efectuado por el empleador razón por la cual no se contabiliza en la historia laboral.
- Petición relacionada con la empresa ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA:
1. Mediante oficio del 4 de junio de 2021, solicitó respuesta de expedición de C.ET.I.L. y/o información a que fondo o administradora de pensiones realizaron los aportes y /o cotización al sistema de seguridad social durante la vinculación laboral, correspondiente del 03-06-1983 hasta el 15-10-1990 con el cargo de TESORERA VALORIZACIÓN MUNICIPAL; correspondiente del 16-10-1990 hasta el 30-12-1991 con el cargo de JEFE SECCION ORGANIZACIÓN Y METODOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS; del 31-12-1991 hasta el 20-05-1992 con el cargo de TRABAJADORA SOCIAL SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD lo cual vulnera su derecho de HABEAS DATA LABORAL dado que la información consignada no es veraz y eficiente.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición habeas data, debido proceso, mínimo y móvil, igualdad y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que:

- Realice la corrección de historial laboral y se cargue las semanas de cotización durante la vinculación correspondiente del 01-marzo-1995 hasta el 28-febrero-2006 con la empresa PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA.
- Realice la corrección de historia laboral y se carguen las semanas de cotización durante la relación laboral en el período 01-03-2009 hasta el 31-12-2011, con la empresa ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA.
- En el término perentorio de 48 horas, se realice la corrección de la historia laboral y se carguen las semanas de cotización o tiempo de servicio durante la relación laboral con la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, de acuerdo al CETIL que expidió y que una vez recepcionados por Colpensiones sumen, adicionen para su historial laboral las semanas cotizadas faltantes.
- Una vez la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, hayan expedido el CETIL o hayan pagado los aportes o semanas cotizadas durante el vínculo laboral, se ordene a Colpensiones incorporar a la historia laboral y se contabilicen las semanas cotizadas en la historia laboral.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela y se le ordenó integrar como litis consorcio necesaria a las empresas **PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA, ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA** y la **ALCALCÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, así mismo oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA., ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA.** y la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a fin de suministraran información y allegaran documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela.

4. RESPUESTA DEL ACCIONADO

Las accionadas **PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA., ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA**, tras estar debidamente notificadas según obra en el expediente 04 Avocar AT 2022-00110-00 Notifica Auto

Admite AT Oficios No. 1298 al 1302 Las Partes, en los folios 3 y 4¹. No atendieron al requerimiento.

La **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, indicó que, No es cierto lo argumentado por la accionante en lo relacionado con la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta de acuerdo a lo siguiente:

- La señora PATRICIA MARÍA DEL PILAR ELCURE CHACÓN laboró en el municipio de San José de Cúcuta desempeñando los siguientes cargos y en los siguientes periodos:
 - Fue vinculada mediante Decreto No. 176 de mayo 31 de 1983, en el cargo de Tesorera del departamento de valorización y posesionada el 3 de junio de 1983 y declarada insubsistente mediante decreto No. 0716 del 4 de julio de 1990.
 - Fue nombrada mediante Decreto No. 1369 del 9 de octubre de 1990 en el cargo de Jefe de la sección de organización y métodos de la secretaria de servicios administrativos y posesionados el 16 de octubre de 1990 y mediante Decreto 2228 del 31 diciembre de 1991 y a partir del 1 de enero de 1992 es trasladada al cargo de trabajadora social sin solución de continuidad, y fue desvinculada el 10 de mayo de 1992.
- Por lo que, los tiempos laborados en la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta sus aportes a pensión fueron realizados a la extinta Caja de Previsión Social Municipal de Cúcuta liquidada el 30 de junio de 1995 de conformidad con la ley 100 de 1993, la cual creó el sistema general de seguridad social.
- A su vez, manifestó que la actora a través de su apoderado el señor HERNANDO ANAGARITA CARVAJAL mediante escrito de fecha 1 de julio de 2021, solicitó a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta el certificado de historias laborales- CETIL, el cual fue expedido el 3 de agosto del año 2021 con el consecutivo No. 202108890501434000830003 y comunicado el mismo día al correo electrónico indicado por el apoderado hangaritac@hotmail.com.
- En consecuencia, la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta mientras existió vincula legal y reglamentaria con la accionante, realizó los correspondiente aportes a pensión en la extinta Caja de Previsión Social Municipal de Cúcuta y de acuerdo a la información registrada en el CETIL No. 202108890501434000830003, la administradora de pensiones de la señora ELCURE CHACON deberá reclamar o realizar el trámite correspondiente ante el OBP para el cobro y pago del bono pensional, dinero que financiara su pensión en el caso de cumplir los requisitos o en su defecto la indemnización sustitutiva a que haya lugar.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, manifestó que, el mecanismo constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de nuestra carta magna, indicando que no es procedente para legitimar el derecho aparentemente vulnerado al accionante Patricia María Del Pilar, así mismo aclararon que el amparo constitucional solicitado no es el mecanismo idóneo para solicitar el inicio de acciones para el cobro de aportes, corrección de la historia laboral y el eventual reconocimiento a la pensión de vejez teniendo en cuenta la existencia de otros mecanismos jurídicos para proceder a iniciar el trámite de corrección de historia laboral como lo es la jurisdicción ordinaria laboral o el agotamiento de la vía administrativa.

Que Colpensiones a través de la comunicación 2021_11855193-0163714 de fecha 21/01/2022, le informó al accionante las razones por las cuales no era procedente acceder a su solicitud de corrección de historia laboral radicada el día 06/10/2022 a través del radicado 2021_11855193.

Que la acción de tutela resulta improcedente para efectuar la corrección de la historia laboral del ciudadano ante la existencia de otros mecanismos legales dispuestos para tal, así las cosas, no resulta posible la actualización de la historia laboral.

Las empresas **PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA y ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA.**, tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en

¹ [04 Avocar AT 2022-00110-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1298 al 1302 Las Partes.pdf](#)

relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 04 Avocar AT 2022-00092 Folio 2 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso, mínimo y móvil, igualdad y seguridad social del accionante por la no corrección de la historial laboral y cargue de las semanas de cotización durante la vinculación correspondiente del 01-marzo-1995 hasta el 28-febrero-2006 con la empresa PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA. y de las semanas de cotización durante la relación laboral en el período 01-03-2009 hasta el 31-12-2011, con la empresa ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON** para la defensa de su derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso, mínimo y móvil, igualdad y seguridad social, en consecuencia, se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

*Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.*²

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA EN MATERIA PENSIONAL

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

El derecho fundamental de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución es considerado un derecho fundamental autónomo, en el sentido que, los titulares de datos personales tienen la facultad de requerir a las entidades que los administran para que les garanticen el acceso, corrección, actualización, inclusión y exclusión, entre otros, de la información registrada. La sentencia T-247 de 2021, explica la dimensión de este derecho como garantía fundamental y evidente en materia de seguridad social, en especial en materia de pensiones; veamos:

“...40. El derecho fundamental al habeas data, contenido en el artículo 15 de la Constitución, establece que **las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolecten sobre ellas en archivos y bases de datos** [187]. Por lo tanto, quienes recolecten información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales [188].

41. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que este derecho tiene una doble dimensión [189]. Por un lado, es un derecho fundamental autónomo, en virtud del cual, los titulares de datos personales tienen la facultad de requerir a **las entidades que los administran para que les garanticen el acceso, corrección, actualización, inclusión y exclusión, entre otros, de la información registrada** [190]. Por otro, es una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales [191], en la medida en que, de la correcta administración de la información personal, dependen otros derechos como el buen nombre de las personas [192], su acceso al servicio de salud y a prestaciones propias de la seguridad social [193].

42. La dimensión del habeas data como **garantía de otros derechos** es evidente en materia de seguridad social. Por ejemplo, para que a un cotizante le reconozcan el pago de una pensión, la entidad administradora de pensiones debe verificar si cumple con los requisitos legales establecidos para ello. Con este fin, la institución revisa la historia laboral del peticionario [194]. Ese documento **contiene información relevante relacionada con la trayectoria laboral del afiliado y con el pago de aportes que realizó al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral** [195]. De manera tal que, a partir de la información registrada en ese documento, la administradora de pensiones determina si reconoce o no el pago de la pensión.

43. Lo anterior significa que la información que compone la historia laboral en estas áreas es fundamental para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza de quien ha cotizado [196]. Por lo que es un documento que puede generar expectativas legítimas a los afiliados [197].”³ **[NEGRITA DEL JUZGADO]**

En ese sentido, las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolecten sobre ellas en archivos y bases de datos. Por lo tanto, quienes recolecten información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales.

En materia pensional, lo correspondiente a la información que conforma la historia laboral es de carácter fundamental para acceder al goce efectivo de prestaciones sociales en cabeza del cotizante, entonces, para que la persona afiliada tenga expectativas legítimas, dicha información debe estar actualizada y conforme al pago de los aportes que se hayan realizado al sistema general en pensiones.

Lo anterior, entendiendo que, con la historia laboral, una administradora de pensiones, de cualquier régimen, determina reconoce o no el pago de la pensión. En ese orden de ideas, es un documento que contiene información relevante relacionada con la trayectoria laboral del afiliado y con el pago de aportes que realizó al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral.

4.6. EXPECTATIVAS Y OBLIGACIONES ACERCA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS HISTORIAS LABORALES.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2021

En ese orden de ideas, siguiendo la línea de la Sentencia T-247 de 2021 las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas, con diligencia, y en atención a las exigencias y disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012, reconocida ley de Habeas Data. Entonces, estas entidades deben garantizar que la información registrada sea veraz, completa y revele el esfuerzo del cotizante por acceder a su pensión. Para ello, los fondos de pensiones tienen unas obligaciones que cumplir y unas expectativas que demostrar; veamos:

“44. Este Tribunal ha reconocido con anterioridad, que la historia laboral tiene relevancia constitucional [198]. De este modo, al igual que los empleadores, las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas [199], con diligencia [200], y en atención a las exigencias y disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012[201]. En ese sentido, estas entidades deben garantizar que la información registrada sea veraz, completa y revele el esfuerzo del cotizante por acceder a su pensión [202].

Según la jurisprudencia, de este deber general se deriva, entre otras [203], **“la obligación del respeto [por el] acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva”** [204]. Adicionalmente, **las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida tienen deberes de fiscalización e investigación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993[205].**

45. Estos compromisos de las administradoras de pensiones no se limitan al adecuado tratamiento de sus bases de datos, **sino que incluyen la responsabilidad de conservar los archivos que soportan esa información registrada en sus sistemas electrónicos y de garantizar el acceso de los titulares a estos.** De manera tal que, **si la persona solicita la expedición de un documento, el encargado de la información debe adelantar las diligencias necesarias para su ubicación o reconstrucción, según corresponda** [206]. En caso de ser imposible acceder a los documentos de soporte, la jurisprudencia ha establecido que, el encargado de la custodia del archivo deberá acudir al Código General del Proceso para su reconstrucción [207].

46. Asimismo, **las fallas en las que puedan incurrir las entidades administradoras de fondos de pensiones, en su calidad de responsables y encargadas del tratamiento de los datos de las personas afiliadas a la institución [208], no pueden afectar negativamente a quienes tienen la expectativa legítima de pensionarse** [209]. En ese sentido, estas tienen el deber de desplegar todas las actividades conducentes a superar las inconsistencias que puedan existir en sus registros, sin importar quién las advierta [210]. Para el efecto, **cuando sean cuestionadas, deben analizar detalladamente la situación y dar una respuesta concreta al titular del derecho que refleje la trayectoria laboral del afiliado [211]. De lo contrario, la entidad le negaría al titular de sus datos, la posibilidad de que la información errónea sea corregida, lo que implica una vulneración no solo del derecho fundamental al habeas data, sino también del debido proceso administrativo, y seguridad social de los afiliados, en tanto, tales inexactitudes inciden directamente en el reconocimiento de la pensión [212].”** [NEGRITA DEL JUZGADO]

De lo anterior, es de resaltar que las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de conservar los archivos que soportan esa información registrada en sus sistemas electrónicos y de garantizar el acceso de los titulares a estos. De modo que, si la persona solicita la expedición de un documento, el encargado de la información debe adelantar las diligencias necesarias para su ubicación o reconstrucción, según corresponda.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso, mínimo y móvil, igualdad y seguridad social, del accionante por la no por la no corrección de la corrección de la historial laboral y cargue de las semanas de cotización durante la vinculación correspondiente del 01-marzo-1995 hasta el 28-febrero-2006 con la empresa PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA y la



1038

Continuación Respuesta Radicado No 2021_6577717 del 9 de junio de 2021

Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: PATRICIAELCURECHACON Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2013-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2013-03-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a su nombre como aportante independiente para los ciclos 201301 a 201303; por tal razón si posee copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos en pensión, deberá radicarlos como soporte mediante solicitud de corrección de Historia Laboral en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: PATRICIAELCURECHACON Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2014-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2014-02-28T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a su nombre como aportante independiente para los ciclos 201401 a 201402; por tal razón si posee copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos en pensión, deberá radicarlos como soporte mediante solicitud de corrección de Historia Laboral en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC.

2. La actora indicó que presentó una segunda petición a Colpensiones el 6 de octubre de 2021, sin embargo este no fue incorporado, pero, si se pudo hacer evidente la respuesta dada por Colpensiones a la actora el 21 de enero de 2022, según obra en el expediente 01 AT 2022-00110-00 ESCRITO DE TUTELA folio 41 y 42⁶

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: INSTITUTODESEGUROSSOCIALES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1993-02-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1994-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto a lo solicitado con el empleador INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no se encontraron registros de pagos para los periodos 199302 a 199412; por lo cual, es necesario que nos suministre documentos probatorios como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, números de afiliación, información que permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar. Es importante aclarar que de adjuntar documentos diferentes a los anteriormente mencionados, por ejemplo certificaciones laborales si estos no contienen información tal como Numero de afiliación al ISS y numero patronal, no constituyen material probatorio que indique que el empleador mencionado hubiera realizado dicho pago a su nombre.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: PARABOLICA CHINACOTA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2004-02-01T00:00:00 Periodo Hasta:2005-09-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: De acuerdo a la solicitud, No se observa registro de pagos,ni afiliación a su nombre para los ciclos 200402 a 200509 con el empleador PARABOLICA CHINACOTA .La fecha de afiliación con el empleador en mención es a partir de 2005/10/01. por lo tanto, si

1 de 2

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CamScanner



Escaneado con CamScanner

⁶ 01 AT 2022-00110-00 ESCRITO DE TUTELA .pdf



Continuación Respuesta Radicado No 2021_11855193 del 6 de octubre de 2021

posee soportes de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención.

Periodos Post 94

Nombre o Razón Social Empleador: PARABOLICA CHINACOTA

Tipo de Requerimiento: Periodo Falta

Periodo Desde: 2007-06-01T00:00:00 Periodo Hasta:2007-06-30T00:00:00

Respuesta Requerimiento: Informamos que no se evidencia pago efectuado por el empleador para el ciclo 200706. razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral.

Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes.

4. Mediante oficio del 4 de junio de 2021 (según obra en el expediente 08.03 SOLICITUD CETIL.⁷), solicitó respuesta de expedición de C.ET.I.L. y/o información a que fondo o administradora de pensiones realizaron los aportes y /o cotización al sistema de seguridad social durante la vinculación laboral, correspondiente del 03-06-1983 hasta el 15-10-1990 con el cargo de TESORERA VALORIZACIÓN MUNICIPAL; correspondiente del 16-10-1990 hasta el 30-12-1991 con el cargo de JEFE SECCION ORGANIZACIÓN Y METODOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS; del 31-12-1991 hasta el 20-05-1992 con el cargo de TRABAJADORA SOCIAL SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

- PATRONAL ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA
Cargo: TESORERA VALORIZACIÓN MUNICIPAL
Durante el periodo comprendido entre el 03-06-1983 hasta el 15-10-1990
- PATRONAL ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA
Cargo: JEFE SECCION ORGANIZACION Y METODOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Durante el periodo comprendido entre el 16-10-1990 hasta el 30-12-1991
- PATRONAL ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA
Cargo: TRABAJADORA SOCIAL SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD
Durante el periodo comprendido entre el 31-12-1991 hasta el 20-05-1992

Delgado V.
ENCARGADO
edante Resolución
1-05-2021
Municipal

5. Y se constata que la Alcaldía del Municipio de Cúcuta dio respuesta a lo solicitado por la accionante, toda vez que el 3 de agosto de 2021 le fue notificado al apoderado de la actora la misma, a través de correo electrónico, según se observa⁸:

28/4/22, 8:43

Correo de Alcaldía de Cúcuta - CETIL PATRICIA ELCURE CHACON



ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA

Oficina de Pensiones <ofc.pensiones@cucuta.gov.co>

CETIL PATRICIA ELCURE CHACON

Oficina de Pensiones <fondodepensiones@cucuta.gov.co>
Para: hangaritac@hotmail.com

3 de agosto de 2021, 13:55

San José de Cúcuta, Agosto 3 de 2021

Doctor
HERNANDO ANGARITA CARVAJAL
Ciudad

Cordial saludo

En respuesta a su solicitud con de correo electrónico de fecha 1-07-2021, y como apoderado de la señora PATRICIA ELCURE CHACON, me permito allegar Formato cetil de Alcaldía de San José de Cúcuta en seis (6) folios

Anexo soportes

Atentamente

MIGUEL ANGEL CELIS RODRIGUEZ
Profesional Especializado-Oficina Pensiones

jttg

 CETIL ALCALDIA.pdf
107K

⁷ [08.03 SOLICITUD CETIL.pdf](#)

⁸ [08 PANTALLAZO ENVIO CETIL.pdf](#)

6. Así mismo, esta entidad procedió a enviar a la accionante la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL el CETIL, conforme obra en el expediente o8.02 CETIL ALCALDIA (17)⁹



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



El empleo es de todos

Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: CUCUTA, Agosto 3 de 2021

No. 202108890501434000830003



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Nit: 890,501,434

Dirección: CALLE 11 5 - 49

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Teléfono Fijo: 5784949

Correo Electrónico: fondodepensiones@cucuta.gov.co

Código DANE: 54001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Nit: 890,501,434

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 60,286,149

Fecha de Nacimiento: Agosto 19 de 1958

Primer Apellido: ELCURE

Segundo Apellido: CHACON

Primer Nombre: PATRICIA

Segundo Nombre: MARIA DEL PILAR

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
03-06-1983	15-10-1990	LABORAL	PÚBLICO	Tesorero (a)	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE CUCUTA	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA	90	NO	SI	
11-05-1986	09-12-1986	INTERRUPCIÓN								90			
16-10-1990	30-12-1991	LABORAL	PÚBLICO	Jefe de Sección	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE CUCUTA	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA	0	NO	SI	
01-01-1992	20-05-1992	LABORAL	PÚBLICO	Trabajador (a) Social	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE CUCUTA	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1983 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	21,250.00	S	21,250.00	S	21,250.00	S	21,250.00	S	21,250.00	S	21,250.00	S	21,250.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		21,250.00		21,250.00		21,250.00		21,250.00		21,250.00		21,250.00		21,250.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Como se dijo en la parte motiva, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

En este caso, se observa que la respuesta otorgada por Colpensiones fue pronta y oportuna y es clara respecto a lo solicitado por la señora **PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON**, debido a que le informan en que periodos no existe afiliación ni pago de aportes por cada uno de los presuntos empleadores y constató que los periodos registrados en la Historia Laboral correspondían a aquellos en que existió afiliación y pago de aportes.

En ese sentido, encuentra este despacho que COLPENSIONES, garantizó el derecho fundamental de petición de la accionante; en cuanto, no brindó una respuesta clara, de fondo y precisa sobre sus solicitudes, sin que ello implique una respuesta favorable al peticionante.

Ahora bien, la Constitución y la Corte Constitucional han establecido la importancia y estrecha relación del derecho de habeas data con el sistema general de pensiones. Entendiendo que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolecten sobre ellas en archivos y bases de datos. Por lo tanto, quienes recolecten información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales.

En materia pensional, lo correspondiente a la información que conforma la historia laboral es de carácter fundamental para acceder al goce efectivo de prestaciones sociales en cabeza del cotizante, entonces, para que la persona afiliada tenga expectativas legítimas, dicha información debe estar actualizada y conforme al pago de los aportes que se hayan realizado al sistema general en pensiones.

La Corte en reiteradas ocasiones ha mencionado que las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas, con diligencia, y en atención a las exigencias y disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012, reconocida ley de Habeas Data. Entonces, estas entidades deben garantizar que la información registrada sea veraz, completa y revele el esfuerzo del cotizante por acceder a su pensión.

⁹ [o8.02 CETIL ALCALDIA \(17\).pdf](#)

11

En este caso, la señora **PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON** al encontrarse afiliada a un Fondo de Pensiones, tiene derecho a una historia laboral, la cual está protegida por la Ley 1581 de 2012, reconocida ley de Habeas Data. Sin embargo, no se observa una vulneración de este, en la medida que el accionante no aportó alguna prueba de la cual se pudiera concluir que la historia laboral de COLPENSIONES, tenga inconsistencias que requieran ser corregidas o falte información que deba ser actualizada.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. DECISIÓN

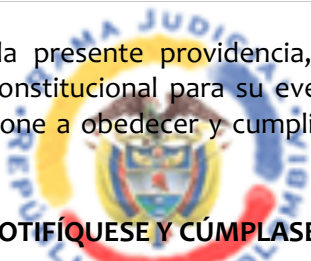
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA TUTELA interpuesta por la señora **PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00107-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL, COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 5 “GR HERMOGENES MAZA”, ADHERIDO AL BATALLÓN GARCÍA ROVIRA DE PAMPLONA, COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERARQUICO) DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO BOGOTÁ, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA y DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA vinculado COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 “GENERAL CUSTODIO GARCIA ROVIRA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00107-00, informando que la parte el accionante **WILLIAN ANDRET LOZANO LEAL** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho

judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 03 de mayo de 2022, a las 05:44 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 03 de mayo por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 04, 05 y 06 de mayo de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 05 de mayo de 2021, a las 14:36 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **WILLIAN ANDREY LOZANO LEAL** contra el fallo de fecha 02 de mayo de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00109-00
ACCIONANTE:	JOSE MANUEL JAIMES
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JOSE MANUEL JAIMES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSE MANUEL JAIMES**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que no se ha podido pensionar porque las empresas e instituciones a las que estuvo vinculado no realizaron los aportes en pensiones a pesar de la obligatoriedad de realizar estos.
- Que no se ha podido pensionar pues algunas administradoras de fondos y pensiones tienen desactualizadas la base de datos y no han cargado todas las semanas cotizadas, con el argumento de que fueron pagadas extemporáneamente o por que los empleadores no pagaron aportes a pesar de que los acuerdos del ISS y la ley permiten pagar los intereses de mora por los aportes en mora y pagados extemporáneamente.
- Que el día 6 de abril de 2021 presentó derechos de petición con radicado 2021_4019461 ante **COLPENSIONES**, con el fin de que dicha entidad le resolviera en el término perentorio de ley las siguientes solicitudes, tal cual como se encuentran en el escrito de tutela:

“COMPAÑÍA ANDINA DE MADERAS “CADEMA LTDA”

1°. -Mediante oficio del 6 de abril de 2021 con radicado 2021_4019461 se solicita a COLPENSIONES corrección de historia laboral y/o información a que fondo o administradora realizaron los aportes y /o cotización al sistema de seguridad social durante la vinculación laborada periodo 19-11-1984 hasta 31-03-1996, lo cual vulnera mi derecho de HABEAS DATA LABORAL dado que la información consignada no es veraz y eficiente.

2°. -Mediante oficio BZ2021_4019461-1407169 del 15 de junio de 2021, COLPENSIONES da respuesta a la de petición donde no se encuentran pagos esos periodos reclamados, la administradora no se ha compadecido para nada de la situación y no se ha dignado responder a fondo.

“VIGILEMOS LTDA”

1°. -Mediante oficio del 6 de abril de 2021 con radicado 2021_4019461 se solicita a COLPENSIONES corrección de historia laboral y/o información a que fondo o

administradora realizaron los aportes y /o cotización al sistema de seguridad social durante la vinculación laborada periodo 16-03-1996 hasta 31-07-1996 y 01-04-1999 hasta 31-10-1999, lo cual vulnera mi derecho de HABEAS DATA LABORAL dado que la información consignada no es veraz y eficiente.

2°. -Mediante oficio BZ2021_4019461-1407169 del 15 de junio de 2021, Colpensiones da respuesta a la de petición donde no se evidencia pago efectuado por dicho empleador razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral, la administradora no se ha compadecido para nada de la situación y no se ha dignado responder a fondo.

“COOPVIGCONDOR”

1°. -Mediante oficio del 6 de abril de 2021 con radicado 2021_4019461 se solicita a Colpensiones corrección de historia laboral y/o información a que fondo o administradora realizaron los aportes y /o cotización al sistema de seguridad social durante la vinculación laborada periodo 17-02-2005 hasta 31-04-2008, lo cual vulnera mi derecho de HABEAS DATA LABORAL dado que la información consignada no es veraz y eficiente.

2°. -Mediante oficio BZ2021_4019461-1407169 del 15 de junio de 2021, Colpensiones da respuesta a la de petición donde no se evidencia en la base de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre por esos ciclos por dicho empleador razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral, la administradora no se ha compadecido para nada de la situación y no se ha dignado responder a fondo.”

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que, dentro del término de 48 horas, resuelva de manera clara, precisa, de fondo y congruente las peticiones presentadas el día 6 de abril del 2021 radicado bajo el número 2021_4019461.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela y se le ordenó oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de suministrar información y allegara documentación relacionada con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tras estar debidamente notificada de la acción no contestó el requerimiento efectuado, conforme al archivo pdf 04.1 Avocar AT 2022-00102 Folio 2.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por no dar respuesta clara, precisa y de fondo del derecho de petición impetrado el 06 de noviembre de 2021; igualmente, se analizará si se produce una lesión al derecho fundamental al habeas data del accionante, al no resolver sobre la solicitud de actualización y corrección de la historia laboral presentada por el actor.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSE MANUEL JAMES** para la defensa de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o

material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.¹

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA EN MATERIA PENSIONAL

El derecho fundamental de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución es considerado un derecho fundamental autónomo, en el sentido que, los titulares de datos personales tienen la facultad de requerir a las entidades que los administran para que les garanticen el acceso, corrección, actualización, inclusión y exclusión, entre otros, de la información registrada. La sentencia T-247 de 2021, explica la dimensión de este derecho como garantía fundamental y evidente en materia de seguridad social, en especial en materia de pensiones; veamos:

“...40. El derecho fundamental al habeas data, contenido en el artículo 15 de la Constitución, establece que **las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolecten sobre ellas en archivos y bases de datos** [187]. Por lo tanto, quienes recolecten información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales [188].

41. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que este derecho tiene una doble dimensión [189]. Por un lado, es un derecho fundamental autónomo, en virtud del cual, los titulares de datos personales tienen la facultad de requerir a **las entidades que los administran para que les garanticen el acceso, corrección, actualización, inclusión y exclusión, entre otros, de la información registrada** [190]. Por otro, es una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales [191], en la medida en que, de la correcta

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

administración de la información personal, dependen otros derechos como el buen nombre de las personas [192], su acceso al servicio de salud y a prestaciones propias de la seguridad social [193].

42. La dimensión del habeas data como garantía de otros derechos es evidente en materia de seguridad social. Por ejemplo, para que a un cotizante le reconozcan el pago de una pensión, la entidad administradora de pensiones debe verificar si cumple con los requisitos legales establecidos para ello. Con este fin, la institución revisa la historia laboral del peticionario [194]. Ese documento **contiene información relevante relacionada con la trayectoria laboral del afiliado y con el pago de aportes que realizó al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral** [195]. De manera tal que, a partir de la información registrada en ese documento, la administradora de pensiones determina si reconoce o no el pago de la pensión.

43. Lo anterior significa que la información que compone la historia laboral en estas áreas es fundamental para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza de quien ha cotizado [196]. Por lo que es un documento que puede generar expectativas legítimas a los afiliados [197].”² **[NEGRITA DEL JUZGADO]**

En ese sentido, las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolecten sobre ellas en archivos y bases de datos. Por lo tanto, quienes recolecten información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales.

En materia pensional, lo correspondiente a la información que conforma la historia laboral es de carácter fundamental para acceder al goce efectivo de prestaciones sociales en cabeza del cotizante, entonces, para que la persona afiliada tenga expectativas legítimas, dicha información debe estar actualizada y conforme al pago de los aportes que se hayan realizado al sistema general en pensiones.

Lo anterior, entendiendo que, con la historia laboral, una administradora de pensiones, de cualquier régimen, determina reconoce o no el pago de la pensión. En ese orden de ideas, es un documento que contiene información relevante relacionada con la trayectoria laboral del afiliado y con el pago de aportes que realizó al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral.

4.6. EXPECTATIVAS Y OBLIGACIONES ACERCA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS HISTORIAS LABORALES.

En ese orden de ideas, siguiendo la línea de la Sentencia T-247 de 2021 las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas, con diligencia, y en atención a las exigencias y disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012, reconocida ley de Habeas Data. Entonces, estas entidades deben garantizar que la información registrada sea veraz, completa y revele el esfuerzo del cotizante por acceder a su pensión. Para ello, los fondos de pensiones tienen unas obligaciones que cumplir y unas expectativas que demostrar; veamos:

“44. Este Tribunal ha reconocido con anterioridad, que la historia laboral tiene relevancia constitucional [198]. De este modo, al igual que los empleadores, las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas [199], con diligencia [200], y en atención a las exigencias y disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012[201]. En ese sentido, estas entidades deben garantizar que la información registrada sea veraz, completa y revele el esfuerzo del cotizante por acceder a su pensión [202].

Según la jurisprudencia, de este deber general se deriva, entre otras [203], **“la obligación del respeto [por el] acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva”** [204]. Adicionalmente, **las administradoras del régimen solidario de prima media con**

² Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2021

prestación definida tienen deberes de fiscalización e investigación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993[205].

45. Estos compromisos de las administradoras de pensiones no se limitan al adecuado tratamiento de sus bases de datos, **sino que incluyen la responsabilidad de conservar los archivos que soportan esa información registrada en sus sistemas electrónicos y de garantizar el acceso de los titulares a estos.** De manera tal que, **si la persona solicita la expedición de un documento, el encargado de la información debe adelantar las diligencias necesarias para su ubicación o reconstrucción, según corresponda** [206]. En caso de ser imposible acceder a los documentos de soporte, la jurisprudencia ha establecido que, el encargado de la custodia del archivo deberá acudir al Código General del Proceso para su reconstrucción [207].

46. Asimismo, **las fallas en las que puedan incurrir las entidades administradoras de fondos de pensiones, en su calidad de responsables y encargadas del tratamiento de los datos de las personas afiliadas a la institución [208], no pueden afectar negativamente a quienes tienen la expectativa legítima de pensionarse [209].** En ese sentido, estas tienen el deber de desplegar todas las actividades conducentes a superar las inconsistencias que puedan existir en sus registros, sin importar quién las advierta [210]. Para el efecto, cuando sean cuestionadas, deben analizar detalladamente la situación y dar una respuesta concreta al titular del derecho que refleje la trayectoria laboral del afiliado [211]. **De lo contrario, la entidad le negaría al titular de sus datos, la posibilidad de que la información errónea sea corregida, lo que implica una vulneración no solo del derecho fundamental al habeas data, sino también del debido proceso administrativo, y seguridad social de los afiliados, en tanto, tales inexactitudes inciden directamente en el reconocimiento de la pensión [212].”** [NEGRITA DEL JUZGADO]

De lo anterior, es de resaltar que las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de conservar los archivos que soportan esa información registrada en sus sistemas electrónicos y de garantizar el acceso de los titulares a estos. De modo que, si la persona solicita la expedición de un documento, el encargado de la información debe adelantar las diligencias necesarias para su ubicación o reconstrucción, según corresponda.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la no respuesta clara, precisa y de fondo del derecho de petición impetrado el 08 de noviembre de 2021.

A su vez, se debe determinar si COLPENSIONES lesionó el derecho fundamental al habeas data del accionante, al existir disparidad de criterios con respecto a las semanas cotizadas realmente por la actora, acorde a diversos reportes presentados por la misma entidad, con relación a la historia laboral de la peticionaria.

En este caso, tenemos que en la petición radicada ante COLPENSIONES el 06 de abril de 2021 que fue aportada como prueba³ (folios 12 al 22), la parte del accionante solicitó lo siguiente:

“COMPAÑÍA ANDINA DE MADERAS “CADEMA LTDA”

1°. -Mediante oficio del 6 de abril de 2021 con radicado 2021_4019461 se solicita a COLPENSIONES corrección de historia laboral y/o información a que fondo o administradora realizaron los aportes y /o cotización al sistema de seguridad social durante la vinculación laborada periodo 19-11-1984 hasta 31-03-1996, lo cual vulnera mi derecho de HABEAS DATA LABORAL dado que la información consignada no es veraz y eficiente.

3

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Acciones%20de%20Tutelas%201ra.%20Instancia/2022/AT%202022-00109-00/01%20AT%202022-00109-00%20ESCRITO%20TUTELA%20.pdf?CT=1651626633846&OR=ItemsView

2°. -Mediante oficio BZ2021_4019461-1407169 del 15 de junio de 2021, COLPENSIONES da respuesta a la de petición donde no se encuentran pagos esos periodos reclamados, la administradora no se ha compadecido para nada de la situación y no se ha dignado responder a fondo.

“VIGILEMOS LTDA”

1°. -Mediante oficio del 6 de abril de 2021 con radicado 2021_4019461 se solicita a COLPENSIONES corrección de historia laboral y/o información a que fondo o administradora realizaron los aportes y /o cotización al sistema de seguridad social durante la vinculación laborada periodo 16-03-1996 hasta 31-07-1996 y 01-04-1999 hasta 31-10-1999, lo cual vulnera mi derecho de HABEAS DATA LABORAL dado que la información consignada no es veraz y eficiente.

2°. -Mediante oficio BZ2021_4019461-1407169 del 15 de junio de 2021, Colpensiones da respuesta a la de petición donde no se evidencia pago efectuado por dicho empleador razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral, la administradora no se ha compadecido para nada de la situación y no se ha dignado responder a fondo.

“COOPVIGCONDOR”

1°. -Mediante oficio del 6 de abril de 2021 con radicado 2021_4019461 se solicita a Colpensiones corrección de historia laboral y/o información a que fondo o administradora realizaron los aportes y /o cotización al sistema de seguridad social durante la vinculación laborada periodo 17-02-2005 hasta 31-04-2008, lo cual vulnera mi derecho de HABEAS DATA LABORAL dado que la información consignada no es veraz y eficiente.

2°. -Mediante oficio BZ2021_4019461-1407169 del 15 de junio de 2021, Colpensiones da respuesta a la de petición donde no se evidencia en la base de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre por esos ciclos por dicho empleador razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral, la administradora no se ha compadecido para nada de la situación y no se ha dignado responder a fondo.”

Seguido de ello, se tiene que COLPENSIONES respondió el derecho de petición el 15 de junio de 2021 tomado como prueba(PDF I AT2022-00109-00 folio 14-17), de que dichos periodos no fueron cotizados por los empleadores y que cuando existió afiliación únicamente realizaron los pagos que aparecen registrados en la historia laboral, en los siguientes términos:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SADE SA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1976-08-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1978-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador SADE SA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SINNOMBRE Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1982-06-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1984-05-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el empleador identificado con el número patronal 14018200923, únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación. donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los ciclos 198206 a 198405.



Continuación Respuesta Radicado No 2021_4019461 del 8 de abril de 2021

Periodos 67-94 Empresa donde laboró: COMPAÑIA ANDINA DE MADERAS CADEMA LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1984-11-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1984-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador COMPAÑIA ANDINA DE MADERAS CADEMA LTDA no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: POSECEDIELRAFAEL Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1991-06-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1993-03-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el empleador POSSE CEDIEL RAFAEL identificado con el número patronal 14016400104, únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los ciclos 199106 a 199302.
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SEPULVEDA LOZANO Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1993-06-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1994-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador SEPULVEDA LOZANO no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: VIGILEMOS LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1996-03-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1996-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto a los ciclos 199603 a 199607, informamos que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Por lo anterior, hemos requerido al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes. Así mismo, es importante resaltar que la procedencia del mismo depende de algunas variables así:

del Circuito de Cúcuta

11:12 a.m. Mar 10 de may.

84 %



Continuación Respuesta Radicado No 2021_4019461 del 8 de abril de 2021

si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

Periodos Post 94

Nombre o Razón Social Empleador: VIGILEMOS LTDA

Tipo de Requerimiento: Periodo Falta

Periodo Desde: 1999-04-01T00:00:00 Periodo Hasta:1999-10-31T00:00:00

Respuesta Requerimiento: Respecto a los ciclos 199904 a 199910, informamos que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral.

Por lo anterior, hemos requerido al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes.

Así mismo, es importante resaltar que la procedencia del mismo depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

Periodos Post 94

Nombre o Razón Social Empleador: COOPVIGCONDOR

Tipo de Requerimiento: Periodo Falta

Periodo Desde: 2005-12-01T00:00:00 Periodo Hasta:2008-04-30T00:00:00

Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 200512 a 200804 con el empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIG- NIT 807009503. La fecha de afiliación con el empleador en mención es a partir de 2008/05/01, por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Periodos Post 94

Nombre o Razón Social Empleador: GLOBALAMERICANA

Tipo de Requerimiento: Periodo Falta

Periodo Desde: 2018-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2018-07-31T00:00:00

Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

Como se dijo en la parte motiva, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

En este caso, se observa que la respuesta otorgada por Colpensiones fue pronta y oportuna y es clara respecto a lo solicitado por el señor JOSE MANUEL JAIMES, debido a que le informan en que periodos no existe afiliación ni pago de aportes por cada uno de los presuntos empleadores y constató que los periodos registrados en la Historia Laboral correspondían a aquellos en que existió afiliación y pago de aportes.

En ese sentido, encuentra este despacho que COLPENSIONES, garantizó el derecho fundamental de petición de la accionante; en cuanto, no brindó una respuesta clara, de fondo y precisa sobre sus solicitudes, sin que ello implique una respuesta favorable al peticionante.

Ahora bien, la Constitución y la Corte Constitucional han establecido la importancia y estrecha relación del derecho de habeas data con el sistema general de pensiones. Entendiendo que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolectan sobre ellas en archivos y bases de datos. Por lo tanto, quienes recolectan información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales.

En materia pensional, lo correspondiente a la información que conforma la historia laboral es de carácter fundamental para acceder al goce efectivo de prestaciones sociales en cabeza del cotizante, entonces, para que la persona afiliada tenga expectativas legítimas, dicha información debe estar actualizada y conforme al pago de los aportes que se hayan realizado al sistema general en pensiones.

La Corte en reiteradas ocasiones ha mencionado que las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas, con diligencia, y en atención a las exigencias y disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012, reconocida ley de Habeas Data. Entonces, estas entidades deben garantizar que la información registrada sea veraz, completa y revele el esfuerzo del cotizante por acceder a su pensión.

En este caso, el señor JOSE MANUEL JAIMES al encontrarse afiliado a un Fondo de Pensiones, tiene derecho a una historia laboral, la cual está protegida por la Ley 1581 de 2012, reconocida ley de Habeas Data. Sin embargo, no se observa una vulneración de este, en la medida que el accionante no aportó alguna prueba de la cual se pudiera concluir que la historia laboral de COLPENSIONES, tenga inconsistencias que requieran ser corregidas o falte información que deba ser actualizada.

Por lo expuesto, se negará la acción de tutela.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de petición y de habeas data del señor **JOSE MANUEL JAIMES**, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00350
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante e inasistencia de la parte demandada. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de COLPENSIONES. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ, para actuar como apoderada de PORVENIR.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se fijó el litigio en los siguientes términos: 1. Establecer si la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA, cumplió con el deber de información que exige el artículo 97 del Estatuto Tributario, en el momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional; en aras de determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado. 2. Definir si se le debe ordenar a PORVENIR S.A. que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de saldos cotización o bonos pensionales adicionales, junto con sus respectivos frutos de intereses, que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante. 3. Determinar si hay lugar a ordenarle a COLPENSIONES, que se disponga la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. 4. Así mismo, establecer si hay lugar a condenar a PORVENIR SA al reconocimiento a título de indemnización en favor del señor LUIS FRANCISCO GARCÍA CHACÓN, de un valor igual equivalente a las mesadas pensionales que el demandante ha dejado de percibir desde el momento en que cumplió la edad para recibir la pensión de vejez después del 2 de abril del 2020 y hasta el día en que se le reconozca el derecho que solicita por la falta de información y asesoría de parte de la entidad mencionada.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE - Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda. PARTE DEMANDADA COLPENSIONES - Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la con la contestación de la demanda. - Interrogatorio de parte: Interrogatorio al demandante el señor LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON. PARTE DEMANDADA PORVENIR (Se dio por no contestada demanda) PRUEBAS DE OFICIO ART. 54 CST	

Se ordena tener como pruebas los documentos incorporados por PORVENIR S.A.
AUDIENCIA DE TRÁMITE
Se desiste del interrogatorio del señor LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON decretados a favor de la parte demandante COLPENSIONES. Se declara cerrado el debate probatorio.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
SENTENCIA Se estableció que PORVENIR S.A. no cumplió con la responsabilidad probatoria que le competía y no demostró que en el momento que el demandante se trasladó de régimen pensional cumplió con el deber de información que le exigía el Estatuto Financiero, por lo que es procedente declarar la ineficacia del traslado, el cual no está afectado por el fenómeno de prescripción. Por otro lado, se absolverá a PORVENIR S.A., del pago de la indemnización de perjuicios, debido a que la parte demandante no demostró la existencia de estos. RESUELVE: PRIMERA: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON a PORVENIR S.A., en consecuencia, declarar que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al RAIS, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas por el demandante, así como aquellas sumas que percibió por concepto de gastos de administración, comisiones, rendimientos financieros, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro provisional con cargo a sus propias utilidades. CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes y cotizaciones que le sean remitidas por PORVENIR S.A., con el fin de financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho el demandante del régimen pensional. QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. SEXTO: ABSOLVER a PORVENIR S.A., de las demás pretensiones formuladas en la demanda por el demandante. SEPTIMO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social a favor de COLPENSIONES.
RECURSO DE APELACIÓN
La apoderada de la parte demandada, la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, presentó recurso de apelación. La apoderada de la parte demandada, la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ, presentó recurso de apelación. El Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta. Esta decisión se notificará estrados.
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00103-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO:	REGISTRADURIA NACIONALDEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00103-00**, informando que la parte el accionante **ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS** presentó impugnación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 03 de mayo de 2022, a las 03:49 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 03 de mayo por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 04, 05 y 06 de mayo de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 06 de mayo de 2021, a las 17:03 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **ANTONIO JOSE DIAZ VIVAS** contra el fallo de fecha 02 de mayo de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario